



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 239 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 23 MAY 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Reporte N° 1142-2017-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 10 de agosto de 2017, e Informe Técnico N° 046-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 15 de mayo de 2018; y demás actuados;

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique	Director Regional de Educación	09/01/2014	31/12/2014	Jr. Huancayo Nro. 632-San Jerónimo de Tunan	R.E.R. N° 005-2014-GRJ/PR	19964488

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 161-2014-GRJ/GRDS, los cargos imputados, en contra del Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique; consiste, en que:

"(...) CONSIDERANDO: (...)

Que, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01863-DREJ, no ha meritado objetivamente lo dispuesto por las normas de la materia, resultando ilegal "destacar excepcionalmente y por única vez" a la administrada, "desde el 22 de Mayo al 31 de Julio del 2014; a razón de que por imperio de la Ley todos somos iguales ante ella, no pudiendo darse figuras excepcionales y por única vez, a favor de un administrado u otro, lo cual desvirtuaría el principio de imparcialidad con la que deben operar las autoridades administrativas, señalado en el numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; (...)



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2686227
EXP. N°	1033266



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Nulidad Interpuesto por la administrada doña **WIDY ESTELA ZÚNIGA GÓMEZ**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01863-DREJ, de fecha 11 de Julio del 2014.

ARTICULO SEGUNDO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01863-DREJ, de fecha 11 de Julio del 2014 y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la calificación del Oficio N° 174-2014-DG-JESPP"TP"CH, de fecha 22 de Mayo del 2014. (...)

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que se encuentra tipificados, en el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

Artículo 28°,
letras a), d) y l)
- del Decreto
Legislativo N°
276.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señala la ley.

Norma que resulta concordante con lo previsto:

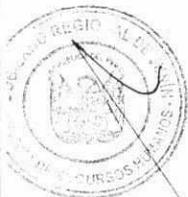
En los incisos a), b) y d) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* b) *Salvaguardar los intereses del Estado...*; y, d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo...*

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, que señala: "*Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente*".

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "*1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...)*".

El numeral 171.1 del artículo 171° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED; señala: "*El destaque es el desplazamiento temporal y excepcional de un profesor nombrado a una plaza vacante presupuestada de la misma u otra Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, para desempeñar el mismo cargo. Se otorga previa autorización de la entidad de origen y a solicitud de la entidad de destino, considerando la necesidad institucional, razones de salud y unidad familiar*".

El artículo 175° de éste mismo Decreto Supremo, indica que: "*Las condiciones de acuerdo a las cuales se otorga el destaque son: (...) c) Carece de validez todo destaque que no cuente con la autorización resolutive; d) El profesor destacado realiza necesariamente las mismas funciones, en el mismo nivel, modalidad y forma educativa en la que se encuentra nombrado (...)*".





El artículo 28° de la Ley General de Educación – Ley N° 28044; refiere que: “el Sistema Educativo se organiza en: (...); b Niveles: Son periodos graduales del proceso educativo articulados dentro de las etapas educativas; c) Modalidad: Son alternativas de atención educativa que se organizan en función de las características específicas de las personas a quienes se destina este servicio”

El artículo 10°, numeral 1° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; que señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la Constitución, la las leyes o a las normas reglamentarias”. Estando a este extremo de la norma cabe mencionar que los referidos contratos atentan contra las leyes y normas reglamentarias señaladas en los considerandos que anteceden.

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:





"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...)
ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras **a), d) y l) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los incisos a), b) y d) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo**; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el cómputo de la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o se determine el archivamiento del procedimiento.
- En ese sentido; haciendo la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: *"(...) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades,*





en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC. (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

- Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala: "(...) *En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año*". En esa misma Línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que: "*entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario*".

Al respecto; Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 37, 38, 39 y 43; señala:



"37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.

39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva.

43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".



Tanto la LSC (artículo 94°) y su Reglamento General (artículo 106°) fijan claramente que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor civil (de los Decreto Legislativos N° 276, 728 o 1057), las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción. Así, el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se produce con la notificación al servidor civil del acto de inicio del procedimiento.

No obstante, se debe tener en cuenta que las citadas normas difieren respecto del momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo del procedimiento administrativo disciplinario. En efecto, la Ley N° 30057 se refiere



expresamente al *momento de emisión de la resolución de sanción*, mientras que el Reglamento General –así como la Directiva– al *momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento*.

Ante esta situación de incertidumbre e inseguridad jurídica, respecto de la finalización del cómputo del plazo del procedimiento administrativo disciplinario –emisión o notificación–, en aplicación de la ley sobre las normas de menor jerarquía y el principio de legalidad, el Tribunal del Servicio Civil, en los fundamentos 42 y 43 de la Resolución de Sala, señala que precedente administrativo de observancia obligatoria el siguiente criterio: "(...) resulta lógico [aplicar] (...) la Ley antes que el Reglamento [General], lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución y el principio de legalidad [recogido en la Ley N° 27444]"; por lo que, "(...) una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el **plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento**". (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Consecuentemente, de lo antes transcurrido los plazos antes señalado sin que se haya resuelto la sanción a un infractor o archivado el procedimiento, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para continuar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del administrado Lic. **Donato Fredy Santivañez Manrique**, en su condición de ex Director Regional de Educación Junín, resulta factible. En ese sentido, es de precisar:

- Que, la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de la presunta falta a través del Memorando N° 498-2015-GRJ/GRDS, de fecha de recepción 04 de junio de 2015 (fs. 181); instaurando el procedimiento administrativo disciplinario a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 005-2015-GR-JUNIN/ORH, de fecha 09 de junio de 2015 (fs. 182-183).
- Que, mediante Resolución de la Comisión Ad-Hoc de Procedimiento Sancionador N° 001-2006-GRJ/CASH, (según el SIGEDO, de fecha 17 de febrero de 2016 (fs. 209-210), se ha impuesto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones al administrado Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique; la misma que fue materia de impugnación, el Tribunal del Servicio Civil, a través de los Oficios N° 03211 y 03835-2016-SERVIR/TSC, de fecha de recepción 05 y 09 de abril de 2016 (fs. 220 y 224, respectivamente); donde da a conocer que el Tribunal a esa fecha no resultaba competente para resolver el recurso de apelación remitido, debiendo resolver el Superior Jerárquico, por lo que devuelve el expediente.
- En ese sentido, remitido los actuados a la Gerencia General Regional, para que se pronuncie, lo deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para informe legal, conforme se aprecia del Reporte N° 89-2016-GRJ-ORH/STPAD, de fecha 20 de abril de 2016; quien a través del Informe Legal N° 382-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 02 de mayo de 2016, recomienda se declara la nulidad de oficio de todo lo actuado, y se retrotraiga el procedimiento sancionador hasta la etapa de emisión de la Resolución de inicio del procedimiento por el Órgano Instructor, que en este caso corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social; por consiguiente a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 025-2017-GRJ/GRDS, de fecha 08 de marzo de 2017, se apertura procedimiento administrativo disciplinario contra el Lic. Donato





Fredy Santivañez Manrique, por presuntas faltas administrativas, notificando la referida resolución al administrado con fecha 13 de marzo de 2017, conforme se desprende de la constancia de notificación a fs. 239; continuando el proceso según su estado, el Órgano Instructor emite el Informe Técnico N° 04-2017-GRJ/GRDS, de fecha 30 de mayo de 2017 (fs. 257-259), donde recomienda sanción de suspensión sin goce de remuneraciones al Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique; es así, avocándose al conocimiento del presente proceso el Sub Director de Recursos Humanos, como Órgano Sancionador, mediante Resolución Sub Director Administrativa N° 022-2017-GRJ/ORH, de fecha 12 de Junio 2017 (fs. 264); emite el Informe Técnico N° 318-2017-GRJ/ORAF/ORH, de fecha de recepción 09 de agosto de 2017 (fs. 268-271), dirigida al Gerente General Regional, donde recomienda declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; y se remita copias pertinentes de lo actuado a la Secretaría Técnica para que precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar de los responsables que permitieron que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del PAD; en tal sentido, los actuados se pasa a ésta Secretaria Técnica para proyectar resolución, conforme se aprecia del proveído de fecha 26 de abril de 2018, dado cuenta en el Reporte N° 1142-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 10 de agosto de 2017 (fs. 272).

Que, es necesario determinar si ante las circunstancias antes descritas habría prescrito la potestad disciplinaria de la Entidad; por ende, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se ha tomado en cuenta el supuesto de la prescripción del procedimiento (*no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción*). En ese sentido, no habiendo transcurrido los plazos de prescripción de la primera resolución que inicio el PAD, por haberse declarado nulo; es así, iniciándose nuevamente el proceso con la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 025-2017-GRJ/GRDS, de fecha 08 de marzo de 2017, notificado al administrado con fecha **13 de marzo de 2017**, mediante la Constancia de Notificación de Resolución N° 223-2017-GRJ/SG (fs. 240); teniendo en cuenta la normatividad antes aludida que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, se tenía plazo para imponer la sanción o archivar el procedimiento, hasta el día **13 de marzo de 2018**, plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para emitir la resolución final del Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:





ARTICULO PRIMERO.- Declarar **DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique**, en su condición de ex Director Regional de Educación Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en los literales **a), d) y l)** del artículo **28°** del Decreto Legislativo **276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTICULO SEGUNDO.- **REMITIR** copia pertinente de actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para sancionar o archivar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- **REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. **JAVIER YAURI SALOME**
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 MAYO 2018

Abog. **A. Antonieta Vidaton Robles**
SECRETARIA GENERAL

